

352(725.1)

2311

AÑO 1922

CONSTITUCION  
DE MEXICO



REGLAMENTO  
DE  
DIVERSIONES PUBLICAS  
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

AÑO DE 1922.

FR  
344.7252101  
M4r  
AÑO 1922

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DE "EL HOGAR".  
AV. REPUBLICA DE CHILE, 13.  
MEXICO, D. F.



352(725.1)

2311

AÑO 1922

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE MEXICO.



REGLAMENTO

DE

DIVERSIONES PUBLICAS

DE LA CIUDAD DE MEXICO.

AÑO DE 1922.

FR  
344.7252101  
M4r  
AÑO 1922

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DE "EL HOGAR".  
AV. REPUBLICA DE CHILE, 13.  
MEXICO, D. F.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICO.

*El H. Cabildo, en sesión extraordinaria del día 27 de junio de 1921, aprobó el siguiente Reglamento de Diversiones Públicas.*

*Por tanto, publíquese y désele el debido cumplimiento.*

**Sufragio Efectivo, No Reelección.**

*México, 1<sup>o</sup> de marzo de 1922.*

*El Presidente Municipal,*

**Dr. MIGUEL ALONSO ROMERO**

*El Secretario General,*

**ABRAHAM GONZALEZ.**



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE MEXICO.

---

---

REGLAMENTO  
DE  
DIVERSIONES PUBLICAS  
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

AÑO DE 1922.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DE "EL HOGAR".  
AV. REPUBLICA DE CHILE, 13.  
MEXICO, D. F.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICO  
El Ayuntamiento de esta ciudad, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ayuntamiento de esta ciudad, y en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha expedido el presente Reglamento de Diversiones Públicas, para regir en esta ciudad, a partir del día de su promulgación.  
Dado en el Ayuntamiento de esta ciudad, a los 15 días del mes de Mayo de 1922.  
El Ayuntamiento.  
MAYORALDONADO DE MEXICO  
MAYORALDONADO DE MEXICO

## REGLAMENTO DE DIVERSIONES PUBLICAS.

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS CONSTRUCCIONES, CONDICIONES DE SEGURIDAD, ETC.

Art. 1°.—Ningún salón de espectáculos podrá abrirse al servicio público ni los que existen en la actualidad podrán seguir funcionando, sin previo permiso del C. Presidente del H. Ayuntamiento.

Art. 2°.—Para que el C. Presidente del H. Ayuntamiento, conceda el permiso a que alude el artículo anterior, será indispensable que dichos salones de espectáculos reúnan las condiciones que se enumeran en este Reglamento y las requeridas por el de construcciones.

Art. 3°.—Nadie podrá poceder a la edificación de un teatro o salón de espectáculos sin obtener previamente la licencia necesaria, para cuyo fin deberán presentarse los proyectos de construcción del edificio.

Art. 4°.—El H. Ayuntamiento designará peritos que se encarguen de practicar visitas a los teatros abiertos en la actualidad y los que a juicio de aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad necesaria, prevenidas por este Reglamento, deberán sujearse, en el plazo que se designe, a las reformas que se consideren indispensables, y, de lo contrario se ordenará la clausura definitiva de los referidos centros de diversiones.

Art. 5°.—Para que los teatros queden efectivamente aislados de las construcciones colindantes, se exigirá que en todos aquellos edificios, se levante un muro construído con materiales incombustibles y con un espesor que se determinará conforme a la naturaleza de esos materiales.

La pared medianera a que se contrae la presente disposición deberá medir no menos de 0.28 centímetros de espesor, cuando sea de ladrillo.

Art. 6°.—Los entrepisos de los distintos departamentos del edificio, los que forman los pisos de los palcos en la sala,—en el caso de haberlos,— así como la cubierta de los techos, serán construídos de materiales incombustibles.

Art. 7°.—Si los pisos de los palcos son de madera y no están sustentados por apoyos inferiores, la suspensión se hará por medio de estructura de hierro o de cemento armado.—Estas estructuras,—caso de considerarse necesario a juicio de la Dirección de Obras Públicas,—quedarán protegidas por materiales incombustibles en la forma en que la misma apruebe.



Art. 8°.—Toda la obra de carpintería, tanto de la sala como del escenario, —en caso de existir éste,—deberá estar construida con madera pesada y protegida por una capa de materia que la haga incombustible.

Art. 9°.—La altura entre la grada más alta de la galería o Anfiteatro y la parte más baja del cielo raso sobre la misma, no será menor de dos metros cincuenta centímetros.

Art. 10°.—La altura de los pisos de los palcos, no será menor de 2,20 metros, en ningún caso.

Art. 11°.—Cada piso destinado a localidades distintas y con una capacidad no mayor de cuatrocientas personas, deberá tener salidas separadas, una a la derecha, y otra a la izquierda.—Por cada doscientas localidades más, o fracción, se requiere otra salida más.

Art. 12°.—El ancho de los pasillos que circunden las lunetas, no podrá ser menor de un metro, para que haya por ellos el conveniente desahogo. Los pasadizos de salida tendrán como minimum 1.50 centímetros de ancho.

Art. 13°.—Cuando hubiere un piso dividido en dos o más partes, de los destinados a localidades, deberá contar con salidas distintas y correspondientes a cada una de ellas, sujetándose siempre a las prescripciones anteriores respecto a la amplitud de las mismas.

Art. 14°.—Para calcular el número de personas que pueden caber en un piso o palcos, anfiteatro o galerías, o en una parte de ellos, se considerará como superficie de cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuando naturalmente el que ocupan los pasillos.

Art. 15°.—El área de asientos asignada para cada persona, no podrá ser menor de 0.60 centímetros de fondo, por 0.45 centímetros de ancho, en lo que respecta a graderías. En las butacas o lunetas no podrá ser menor de 0.70 centímetros de fondo por 0.50 centímetros de ancho.

En todo caso, el espacio comprendido entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido entre verticales, no será menor de 0.30 centímetros.

Art. 16°.—Las paredes, pisos y techos de todo corredor, callejón, pasillo, etc., que comunique con los callejones o pasadizos de salida, deben ser construidos de materiales incombustibles.

Art. 17°.—El ancho de los mismos se ajustará a lo dispuesto para las puertas de salida, sin que en una altura de 1.80 metros pueda haber salientes de ninguna especie en los muros.

Art. 18°.—Siempre que sea posible, se preferirá al escalonamiento el plano inclinado con una pendiente no mayor de 10 por ciento.

Art. 19°.—Entre la sala de espectáculos y la vía pública habrá de por medio un vestíbulo.

Art. 20°.—El ancho de las puertas que comuniquen el vestíbulo con la calle, deberá ser de dos metros por lo menos y el de las puertas que comuniquen el vestíbulo con el interior, de 1.50 centímetros como minimum, considerando el ancho de unas y otras, con las hojas abiertas.

Art. 21°.—Queda prohibido destinar a guardarropas, corredores y pasadizos. Los departamentos de esta índole estarán situados de tal modo, que las personas que de ellos hagan uso no puedan dificultar la circulación de los espectadores.

Art. 22°.—Todas las escaleras deberán estar construidas con materiales incombustibles, con huellas no menores de 0.27 centímetros de ancho y pe-

rates no mayores de 0.18 centímetros de alto; con tramos no mayores de 15 ni menores de 3 escalones, y serán de rampas rectas.

Art. 23°.—Las puertas de salida serán de dos hojas y se abrirán hacia la calle, excepto en casos especiales que determinará la Dirección de Obras Públicas.

Todas las puertas interiores estarán colocadas de tal manera, que al abrirse no obstruyan ningún pasadizo, escalera o descanso.

Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera, pues entre ésta y aquélla, habrá por lo menos un espacio de 1.50 metros.

La única cerradura que podrá adaptarse a las puertas de salida, será los pasadores o picaportes automáticos de modelos aprobados, lo mismo que su colocación, por la Dirección de Obras Públicas. Si también dieren servicio de entrada a los espectadores y se requiriere un cierre por medio de barras u otro procedimiento cualquiera, deberá, en todo caso, recabarse igual aprobación.

Art. 24°.—En todas las dependencias de los edificios destinados a espectáculos públicos, se inscribirá perfectamente visible la palabra SALIDA en las puertas que conduzcan al exterior, y se indicará con flechas la dirección que deba tomarse para salir del teatro; las mismas indicaciones se colocarán sobre todas las puertas que comuniquen directamente con el exterior.

En los pasillos y puertas de desahogo, serán colocados faroles rojos, en los que se lea la palabra SALIDA. Aquéllos se alimentarán con aceite (en ningún caso mineral), o bujías esteáricas. Esas luces deberán permanecer encendidas desde quince minutos antes de comenzar el espectáculo, hasta que el público haya desalojado el teatro.

Art. 25°.—Las puertas o rejas que comuniquen con la vía pública deberán abrirse hacia el exterior.

Art. 26°.—Los pasillos trazados entre los asientos que se destinan al público, deberán tener un metro de ancho, por lo menos. El número de ellos y su distribución estará regido por las siguientes prescripciones: ningún asiento quedará alejado más de tres metros de un pasillo, medida esta distancia del asiento más lejano hasta el más cercano al susodicho pasillo y sobre la misma fila de localidades.

Habrà siempre un pasillo en dirección de cada puerta de salida.

Art. 27°.—El muro del proscenio será de mampostería, con un espesor, por lo menos, de 0.30 centímetros; sobresaldrá de la parte más alta de los techos no menos de un metro y estará soportado por una sólida cimentación. Además de la boca de escena no podrá haber más de tres aberturas en dicho muro, y cada una de ellas se cerrará, por medio de puertas de hierro de un cuarto de pulgada de espesor y dotadas con bisagras de doble acción.

Todas las decoraciones fijas (previstas, bambalinón, etc.,) alrededor de la boca de la escena, deberán ser incombustibles.

Art. 28°.—La boca de escena estará provista de un telón incombustible, que aisle PERFECTAMENTE al escenario de la sala, y el cual telón funcionará diariamente cuantas veces lo disponga la autoridad.

Art. 29°.—Todas las maderas y efectos del escenario que sean susceptibles de incendio, se impregnarán de sales metálicas o silicatos, (sulfato de hierro, alúmina, etc.), a fin de hacerlas incombustibles.

Art. 30°.—No podrá colgarse de los telares ninguna decoración que no sea incombustible, ni se admitirá en el foro el almacenamiento de objetos de ninguna clase.



Art. 31°.—Lo mismo en el escenario que en el salón, salas de descanso, pasillos, etc., habrá constantemente encendidas algunas luces, no de aceite, ni mucho menos de petróleo (cuyo consumo en el alumbrado, queda estrictamente prohibido en los teatros), sino de bujías esteéricas encerradas en globos de cristal, que sustituirán a la iluminación eléctrica, provisionalmente, cuando se registre una interrupción de ésta.

Art. 32°.—En cada teatro se fijará a la vista del público, el plano (en escala de 1 a 50) de todas las localidades del edificio, con expresión de los distintos pisos, su distribución y la numeración de las localidades, expresando claramente con palabras y flechas la dirección de las salidas.

Este mismo plano será impreso en el reverso de cada programa.

Art. 33°.—La luz eléctrica será la única iluminación permitida para alumbrar el escenario, con excepción de lo preceptuado en el artículo 31.

Art. 34°.—El escenario se comunicará con la calle por una salida particular, directa o independiente de la que comunica con la sala.

Art. 35°.—Los focos de arco, (cuando haya necesidad de usarlos en reflectores, etc., se encerrarán dentro de cajas incombustibles, perfectamente acondicionadas y que eviten todo peligro que pudiera provocar el desprendimiento de las partículas del carbón igniscente.

Art. 36°.—Las lámparas de las diabladas, varales, etc., y, en general, todas aquellas vecinas al decorado, estarán debidamente aisladas, para evitar todo peligro de incendio.

Art. 37°.—Los telares de los teatros tendrán la altura suficiente para permitir que las decoraciones suban sin plegarse.

Art. 38°.—Los camarines constituirán un departamento separado del resto del edificio, por paredes de mampostería u otro material incombustible, y tendrán como vanos los indispensables para la comunicación, a juicio del Director de Obras Públicas. Todos los camarines estarán convenientemente ventilados y queda prohibido toda oscuridad y resalto en su decoración.

Art. 39°.—Todos los talleres, salones de pintura, guardarropas, utilería y bodega, que tengan conexión con los demás departamentos del edificio, estarán separados de ellos por medio de muros de materiales incombustibles, los cuales, en el caso de ser construídos de ladrillo, no medirán menos de 0.28 centímetros de espesor.

Todos los vanos de comunicación de los talleres, etc., quedarán cercados por puertas de hierro, cuyas dimensiones y colocación, resolverá la Dirección de Obras Públicas. Los pisos y techos de esos Departamentos, así como los muros que los forman, serán también de materiales incombustibles.

Los departamentos a que alude el presente artículo, estarán ventilados a satisfacción del Departamento de Obras Públicas.

Art. 40°.—Los motores hidráulicos, los de gas, los de aire comprimido y los de vapor, destinados a mover las máquinas dinamo-eléctricas, así como los generadores de vapor, se colocarán en sitios aislados o independientes y nunca en lugares accesibles a los artistas ni al público.

Art. 41°.—Los motores de gas podrán ser colocados en sótanos abovedados, provistos de escaleras que permitan el fácil acceso a ellos, o en patios cubiertos, pero siempre que unos y otros tengan la suficiente ventilación y corriente para dar salida a cualquier fuga de gas que pudiera producirse, estableciéndose en su paso los ventiladores que fuesen precisos y debiendo adoptarse todas las precauciones necesarias para evitar explosiones.

Las tomas de gas que han de producir los motores, su contador y llaves de paso, deberán ajustarse a modelos aprobados por el Departamento

de Obras Públicas y estarán colocados en patios o lugares que cuenten con una ventilación perfecta.

Art. 42°.—Los hogares de las calderas de vapor, habrán de colocarse precisamente en patios de bastante amplitud, rodeados de muros de ladrillos de 0.42 centímetros de espesor como minimum, y ser cubiertos por armaduras ligeras de zinc o cristales, que puedan volar fácilmente en caso de explosión, a juicio del Departamento de Obras Públicas.

Los depósitos de combustibles para las calderas, reunirán también, condiciones de aislamiento, y sólo se establecerán en sótanos rematados por bóvedas de ladrillo o techos de viga de hierro cubiertos al macizo o con cemento. Las lumbreras de estos sótanos estarán cerradas por medio de cristales gruesos, protegidos por reja y alambrado fuerte y la puerta, forrada de chapa de hierro.

Art. 43°.—Los conductos de humo de las máquinas de vapor serán de ladrillo, y las chimeneas de construcción, de idéntico material, con la sección y espesor necesarios, o bien con tubería de hierro, debiendo quedar aislados de toda construcción y elevarse cuando menos cinco metros sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas, en un radio de cien metros.

Art. 44°.—En los locales en donde se instalen estos motores, no podrán encerrarse objetos que dificulten el paso o impidan circular libremente en su alrededor. Dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura ambiente exceda de 35 grados centígrados.

Todos los soportes de los órganos de trasmisión de movimiento, se colocarán exentos de los muros, levantándose directamente desde el plano terreno, a fin de evitar toda trepidación.

Sólo manejará dichos motores persona perita, que será responsable de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido o torpeza.

El interesado tiene la obligación tanto de evitar que el movimiento de sus máquinas dé origen a quejas fundadas del vecindario o dueños de las casas inmediatas, así como de cumplir cuantas prescripciones se dicten por las autoridades respecto al ejercicio de la industria.

Si desobedeciere esta disposición, se suspenderán las representaciones del teatro, sin que el empresario infractor tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 45°.—La instalación de pilas eléctricas y acumuladores, se hará en locales ventilados y, en caso de que haya emisión de vapores perjudiciales, se colocarán dichos aparatos bajo bóvedas de fábrica, con chimeneas de tiro que lleven al exterior, y por encima de los techos de las casas inmediatas, los gases y vapores, a la altura necesaria para no perjudicar a los vecinos.

Los productos químicos destinados a la alimentación de las pilas, se instalarán en sitios que nunca se hallen a disposición de otro dependiente que el directo encargado de usarlas.

Art. 46°.—Las máquinas dinamo-eléctricas deben colocarse sobre plataformas bien secas, en perfecto estado de limpieza, elevados sobre el suelo por macizos aisladores que pongan a salvo de todo peligro a los dependientes encargados de atenderlas. Estos serán obreros experimentados.

El local donde se encuentren instaladas, contará con un cuadro en donde constarán escritas las precauciones que deben tomarse para el manejo de las máquinas.

Se evitará toda acumulación de aceite y de polvo, y se instalará un contador especial, bien sea sobre la máquina dinamo-eléctricas o en un lugar próximo a ella.

Art. 47°.—Las máquinas dinamo-eléctricas estarán provistas de mecanismos y sistemas de regularización automática, que permitan corregir cualquier alteración en la corriente.



Art. 48°.—Los circuitos se comprobarán dos veces al día, por lo menos, valiéndose de aparatos perfeccionados que den a conocer las pérdidas que pudieren producirse.

Art. 49°.—Antes de comenzar a instalar máquinas eléctricas en un teatro o de hacer reformas en las instalaciones ya existentes, necesita el constructor responsable obtener la aprobación de Obras Públicas sobre el proyecto de dicha instalación o de las reformas que se pretendiere realizar. Para este objeto, se enviarán a la mencionada dirección todos los planos necesarios para darse cabal cuenta de la instalación o de las reformas en proyecto, señalando en ellos las posiciones de las lámparas y tableros de distribución.

Se requiere, además, la presentación de un informe con especificaciones detalladas de los materiales que se usarán y de la manera de emplearlos, indicando claramente los procedimientos que se observarán y las precauciones que serán tomadas para evitar todo peligro de INCENDIO Y DE FALTA COMPLETA DE ILUMINACION en el edificio.

Art. 50°.—Siempre que la Dirección de Obras Públicas, lo juzgare necesario, los cables y alambres que se empleen en los teatros y demás centros de diversiones, para la conducción de energía eléctrica, deberán estar protegidos por tubos de fierro esmaltado.

Art. 51°.—Antes de abrirse al público un teatro o sala de espectáculos, así como durante su explotación, cuando el Departamento de Obras Públicas lo juzgare pertinente, se harán las pruebas que se crean necesarias para asegurarse del perfecto funcionamiento de sus instalaciones.

Art. 52°.—Para evitar la falta de luz motivada por entorpecimiento de una planta particular, deberá existir en los teatros, donde estas se emplearen, una conexión adecuada con las líneas de la Compañía de Luz, o con una batería de acumuladores, o tener fraccionada la planta para que sólo pueda registrarse una disminución, pero no la extinción total de la luz.

Art. 53°.—Todos los teatros y demás salas de espectáculos, estarán provistos de hidrantes conectados con las cañerías de la ciudad y destinados a suministrar agua a PRESION, y con diámetro y colocación que determinará el Departamento de Obras Públicas, tomando en consideración las dimensiones del edificio.

El diámetro de los hidrantes no será nunca menor de 0.25 centímetros, (dos y media pulgadas), siendo 7.5 centímetros (tres pulgadas), por lo menos, el de abastecimiento común.

En las partes más altas del edificio deberá obtenerse por lo general una PRESION CONSTANTE no menor de dos kilogramos por centímetro cuadrado, y cada uno de los hidrantes estará conectado con una manguera de por lo menos, 10 metros de longitud y contar con llave a propósito para llenar cubetas.

Art. 54°.—Encima del muro del proscenio, o en otro lugar aprobado por la Dirección General de Obras Públicas, habrá tinacos para agua con una capacidad total no menor de 200 litros por cada cien asientos de los destinados al público, con que cuenta la sala.

Las tuberías del servicio de incendios estarán conectadas con dichos tinacos, y se sujetarán, por lo que a su diámetro y exacta colocación respecta, a la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 55°.—Queda prohibido construir o colocar chimeneas, estufas u otro aparato de calefacción, en los escenarios.

Las chimeneas, estufas, etc., si existieren en algún otro Departamento de los edificios a que este Reglamento se contrae, deberán estar protegidas por un alabrado de acero perfectamente asegurado, cuya mayor abertura será de 0.04 centímetros, a lo más, y el hogar tiene que quedar perfectamente cerrado.

Art. 56°.—En lugares a propósito e indicados por letreros perfectamente visibles, habrá siempre cubetas llenas de agua y extinguidores de incendio de modelo aprobado, al igual que su colocación y número, por el Departamento de Obras Públicas.

Las empresas están obligadas a mantener personal en número necesario para cuidar de la fiel observancia de este precepto y que será responsable del manejo de todos los objetos a que en él se aluden, así como de su conservación.

Art. 57°.—Las instrucciones para casos de incendio, serán impresas y colocadas en un lugar señalado por la Dirección de Obras Públicas, de tal manera que todas las personas que estén relacionadas con estos edificios, puedan enterarse bien de ellas.

Art. 58°.—En todas las construcciones destinadas a espectáculos públicos y en lugar de fácil acceso a los espectadores, habrá aparatos telefónicos de ambas Empresas, por lo menos uno, de cada una de éstas, y los cuales tendrán extensión para cada departamento de localidades.

Estos teléfonos estarán a disposición de los espectadores y el que se instalará en el piso correspondiente a palcos primeros, en los teatros donde hay este departamento, quedará inmediato al que ocupen los CC. Regidores que presiden el espectáculo.

Art. 59°.—Todos los departamentos de los edificios destinados a diversiones públicas estarán suficiente y propiamente ventilados a discreción del Departamento de Obras Públicas.

La ventilación de la sala de espectáculos se hará por medio de claros abiertos hacia patios y calles. El área sumada de los claros de ventilación, no será menor de 1.20 del área total ocupada por los espectadores.

Los claros de ventilación estarán dispuestos de maenra tal, que se eviten las corrientes fuertes de aire.—Todas las aberturas de ventilación estarán claramente señaladas en los proyectos de construcción y descritas en el informe respectivo.

Los espacios descubiertos en estos edificios, podrán ser de menores dimensiones que las señaladas para los edificios destinados a habitaciones, quedando a juicio del Departamento de Obras Públicas las medidas que deban tener en cada caso, para facilitar la ventilación del local.

Art. 60°.—Las instalaciones sanitarias estarán sujetas a la aprobación del Consejo Superior de Salubridad.

Habrá instalaciones especiales de W. C., mingitorios y lavabos, en perfectas condiciones de higiene, y en número suficiente, considerando el cupo del salón:

A.—Para el público, ubicados en cada uno de los distintos pisos destinados a localidades;

B.—Para los artistas;

C.—Para los trabajadores y empleados del teatro, debiendo haber departamentos por separado, para caballeros y señoras, en todas las dependencias a que se refiere este artículo.

Art. 61°.—En los salones de cine a precios populares, donde la aglomeración de personas suele ser excesiva, se exigirá la instalación de abanicos eléctricos, para provocar la renovación de la atmósfera, y los cuales deberán funcionar diariamente durante el Verano.

En las demás estaciones del año podrán funcionar tan sólo, jueves, domingos y demás días festivos.

Art. 62°.—Excepción hecha de los teatros que tengan foyer, queda prohibido introducir y expender bebidas espirituosas en el interior de los centros de diversiones.



Las cantinas establecidas en lugar vecino al vestíbulo, quedarán aisladas de la vista del público por medio de rejas o persianas de madera, o de alambrado.

Art. 63°.—Siempre que en la escena se simulare un incendio o cualquier otro efecto escénico que implique o dé la sensación de peligro, la Empresa lo pondrá en conocimiento de la autoridad con la antelación debida, para que ésta se cerciore de que los medios empleados para el caso no pueden ser de riesgo para el público, si fuere necesario, dicte las disposiciones necesarias a evitarlo.

Art. 64°.—Al concluir todo espectáculo, la Empresa queda obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio, para persuadirse de que no hay indicio de que se produzca un incendio. Tiene asimismo la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los espectadores, para depositarlos en la Contaduría del teatro, en donde deberá fijarse una lista de ellos, visible al público.

Si pasados tres días desde el que se fijó dicha lista, no se presentase persona alguna a reclamarlos, se remitirán a la Sección de Diversiones del H. Ayuntamiento, para que éste las ponga a disposición del C. Presidente Municipal, para los efectos legales, debiendo extender el Jefe de la citada oficina el correspondiente recibo.

Art. 65°.—Queda prohibido que traspuntes, carpinteros, etc., empleen para el servicio interior del escenario velas al descubierto, y cuando hayan de alumbrarse por este sistema, las bujías irán protegidas por faroles de cristal fuerte, del sistema adoptado para las minas, debiendo preferirse en tales casos las lámparas eléctricas accionadas por pilas.

Art. 66°.—Una vez por mes y bajo la dirección de peritos técnicos, se procederá a instruir al público, en teatros y cines, sobre la manera más práctica y apropiada de desalojar rápidamente el interior de las salas.

Periódicamente se efectuarán simulacros de incendio con el mismo objeto, avisándolo previamente al público por medio de los programas y de viva voz.

Art. 67°.—En las salas de espectáculos y en los foros de los teatros, deberá de haber servicio de Bomberos, cuyo número fijará el Comandante del Cuerpo.

Art. 68°.—Los teatros y salones en que se exhiban cintas cinematográficas, ya sea integrado por sí solas el programa o bien alternadas con "variedades", comedia, zarzuela, etc., además de las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes:

I.—En las cassetas de los cinematógrafos sólo se permitirá la entrada a su manipulador y su ayudante.

II.—Queda prohibido tener en dichas cassetas papeles, ropa u otros objetos inflamables o de fácil combustión.

III.—En previsión de incendio, las cassetas deben estar provistas de dos cubetas llenas de agua, un sifón de agua de "Seltz", y una esponja.

IV.—Queda estrictamente prohibido mantener levantada durante la exhibición, la cortina de seguridad del aparato, así como dejar las películas fuera de sus cajas. Las bobinas deberán estar siempre cerradas.

V.—Las puertas de seguridad contarán con una luz roja, que en ningún caso será eléctrica ni de aceite mineral, protegida por un globo de cristal.

Art. 69°.—Las puertas de seguridad, así de los teatros como de los cines, deben permanecer, durante las funciones, TAN DEBILMENTE CERRADAS, que el público las pueda abrir instantáneamente y sin ningún esfuerzo, cuando por cualquier motivo tengan que desalojar rápidamente el salón.

Bajo ningún concepto y en ningún caso, se permitirá que se aumente el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la circulación del público, sino que bien por el contrario, se cuidará escrupulosamente de que los espectadores tengan libre paso hacia las puertas de salida.

Art. 70°.—Los teatros y Cines deberán estar provistos de escupideras en número necesario para evitar que el público escupa sobre el pavimento.

Art. 71°.—Cada piso o departamento estará dotado, por lo menos, de tres aparatos extinguidores de incendio.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LAS EMPRESAS.

Art. 72°.—Para que una Empresa Teatral pueda proceder a abrir abono para un espectáculo, deberá solicitar el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento, con un plazo no menor de ocho días antes de que se verifique la primera función, adjuntando a la solicitud respectiva el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que regirán dicho abono.

Una vez obtenido el permiso, la empresa, para garantizar el fiel cumplimiento de sus compromisos, depositará en la Tesorería Municipal, antes de lanzar a la venta las localidades de abono, el importe del 50% del valor total de las localidades que ponga a la venta, con objeto de cubrir el tantas veces repetido abono.

Sin el previo cumplimiento de este requisito, no podrán ser vendidos los boletos de abono, y al efecto, al hacer el aludido depósito, se presentarán éstos a la Tesorería Municipal para que los autorice con su sello.

En defecto del depósito en metálico, puede entregarse una fianza por igual cantidad, el cual documento será aceptado a juicio del C. Tesorero Municipal.

Asiste a los abonados el derecho de exigir en cualquier tiempo la devolución de la cantidad que hayan enterado por sus respectivos abonos, en el caso de que la empresa faltare totalmente a sus compromisos, o la parte proporcional, deducidas las funciones dadas, si la falta de cumplimiento sólo fuere de carácter parcial, a juicio de la Autoridad.

Art. 73°.—Queda estrictamente prohibido a las empresas dar a los abonados otra constancia cualquiera por pago de localidades de abono, que no sea los boletos respectivos debidamente autorizados con el sello de la Tesorería Municipal.

Art. 74°.—Cuando solamente se anuncie una función, el permiso deberá también recabarse del C. Presidente del H. Ayuntamiento, con anticipación de 24 horas, teniendo igualmente el empresario la obligación de enviar el programa de ella al igual que los boletos, para que uno y otros sean autorizados y sellados.

Art. 75°.—Todas las empresas de ópera, conciertos, drama y comedia, deberán proporcionar al H. Ayuntamiento, juntamente con los elencos y repertorios, los retratos de los principales artistas del cuadro, destinados al Archivo artístico e Histórico del H. Ayuntamiento de México.

Art. 76°.—A solicitud de uno o más abonados a un espectáculo público, la autoridad podrá exigir a la empresa del mismo que aclare una o todas las condiciones que consten en el cartel de abono.

A fin de que se pueda exigir su exacto cumplimiento, las promesas que los empresarios que organicen un abono hagan al público, serán completamente claras y precisas.



Las tarjetas de abono, además de ser selladas, como ya se ha dicho, se registrarán en el H. Ayuntamiento, para que la autoridad tenga exacto conocimiento de las personas a quienes asiste el derecho de exigir se cumplan los compromisos contraídos por la empresa respectiva.

Art. 77°.—El programa de una función que se remita al H. Ayuntamiento, será el mismo que circule entre el público y que, además, se dará a conocer por medio de carteles que serán fijados en los departamentos del teatro o local en que se verifique el espectáculo, y en las calles de la ciudad, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el H. Ayuntamiento, relativas a la fijación de los carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente, bajo la pena que corresponde, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio de la autoridad que presida.

Art. 78°.—El día en que principie la venta de boletos, se exhibirá en la Contaduría del teatro o centro de diversiones en que se vaya a efectuar la temporada, un plano del local, que acuse la posición que ocupan las localidades de que puede disponer el público y éste elija las que le convengan.

Al abrirse las taquillas para la venta de las localidades, deberá existir la dotación completa de ellas, exceptuando solamente las que fueren de abono, las de propiedad y las que correspondieren a pases de prensa.

Para comprobar el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, Interventores Fiscales harán una visita diaria a las taquillas, precisamente en el momento de ser abiertas, y permanecerán en ellas presenciando la venta de boletos.

Art. 79°.—Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculo vender en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones.

Queda, asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en lugar alguno de los destinados al tránsito del público.

La infracción de este artículo será penada con multa de \$50.00 a \$500.00, a juicio del C. Presidente Municipal.

Art. 80°.—Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficiente para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

Art. 81°.—Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fija el programa y, por tanto, no podrán ser, bajo ningún concepto, modificados ni sufrir recargo alguno.

Art. 82°.—La empresa queda obligada a abrir al público, cuando menos, dos expendios de boletos, cuyo número será ampliado convenientemente si la demanda de localidades es excesiva.

Solamente pueden ser expendidos los boletos que lleven el sello del H. Ayuntamiento. Cualquiera otro que fuere vendido sin este requisito, es fraudulento y su vendedor quedará sujeto a las sanciones penales del caso.

Art. 83°.—Todos los boletos constarán de tres talones: uno que conservará el poseedor y en el cual ha de constar la designación de la localidad que le dé derecho a ocupar; otro, que quedará en poder del empleado de la empresa, en la taquilla, y, por último, otro más que recogerá el empleado de las puertas para depositarlo dentro de la arquilla destinada al efecto.

La numeración que se fije en las lunetas, bancas, palcos, plateas, etc., será perfectamente clara y se ostentará en lugar fácilmente visible.

La venta de dos billetes con el mismo número y de una misma localidad, será castigada con la pena que determine el C. Presidente Municipal.

Cuando ocurra este caso de haber sido vendidas dos localidades con un mismo número, tendrá derecho a ocupar el asiento, en ellas indicado, la persona que primero haga uso de él.

Art. 84°.—Las funciones teatrales y, en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada por los respectivos programas.

Los entreactos serán de quince minutos como máximo, y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán prolongarse.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, SERA CASTIGADA CON UNA MULTA DE \$50.00 a \$100.00.

Art. 85°.—Una vez autorizado el programa por el H. Ayuntamiento, sólo éste mismo o sus representantes (el Regidor en turno, o alguno de los Regidores de Diversiones o, en defecto de ellos, el Inspector del Ramo en servicio), podrán autorizar algunas variantes; pero únicamente en caso de fuerza mayor. La Empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la autoridad, toda modificación que introduzca, en el orden y forma del espectáculo, después de autorizados los programas del mismo, expresando la causa a que la tal reforma obedezca.

Cuando esta variación la motivare la enfermedad de un artista, la Empresa deberá presentar con la oportunidad debida el certificado médico respectivo, treinta minutos antes de principiar la función.

Art. 86°.—En las funciones de beneficio, extraordinarias, etc., etc., en que tomen parte artistas o personas que no pertenezcan a la compañía, se acompañará a la solicitud de licencia, cartas firmadas por dichas personas, comprometiéndose a tomar parte en aquella función, y las cuales quedarán, por este hecho, comprendidas en el artículo anterior.

Las personas que se comprometan por medio de cartas a trabajar, en algún espectáculo anunciado con autorización del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, y no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractoras a la disposición respectiva y sujetas a la pena correspondiente, salvo cuando sea por causa de fuerza mayor, que deberán comprobar palmariamente.

Art. 87°.—Toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa, de cualquier manera, a fijar en las ventanillas de expendios de boleto y demás sitios visibles del teatro, toda variación de programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación, y haciendo constar que ha sido hecha con la debida autorización del H. Ayuntamiento, o de la autoridad que en su nombre presida el espectáculo.

Al efecto, el Regidor o el Inspector de Diversiones que presida la función, autorizará con su firma el aviso respectivo.

Art. 88°.—Cuando el orden sea alterado en la ciudad, la autoridad puede suspender parcial o totalmente los espectáculos públicos.

Podrá adoptar igual medida por razones de salubridad o causa de fuerza mayor.

Art. 89°.—Los artistas que deban tomar parte en una función, tendrán acceso al foro únicamente por el pasillo o puertas especiales a que se refiere el artículo 34 y no por la sala destinada a los espectadores.

Art. 90°.—Para evitar a las empresas compromisos y dificultades, y en virtud de que la ley de impuestos para diversiones conceptúa los pases de favor como si fueran boletos, deberán de comprimirse éstos, substituyéndoles con billetes de obsequio, salvo las excepciones que en seguida se expresan:

A.—Tendrán acceso a los espectáculos sin aquel requisito, los directores y cronistas de teatros de los periódicos, a los cuales bastará con presentar la credencial autorizada por la redacción a que pertenezcan y por el H. Ayuntamiento.



B.—Quedan exceptuados también los empleados de la empresa, los directores de orquesta y la policía reservada, únicos, además de los considerados en el párrafo anterior, que podrán entrar a los espectáculos sin el correspondiente boleto, pero a condición de que se acrediten con la credencial respectiva, autorizada por la empresa para los primeros y segundos, y por la oficina respectiva y el Tesorero Municipal, para los últimos.

Art. 91°.—Los CC. Concejales en turno, tendrán libre acceso a todas las dependencias de los centros de diversiones, reservándose en los teatros donde haya departamentos de palcos primeros, el intercolumnio izquierda del espectador, para la autoridad que presida el espectáculo.

Quedando exclusivamente destinado este palco para asiento oficial de la autoridad representada por el C. Regidor en turno, su acceso a él está terminantemente prohibido a personas extrañas al Cuerpo Edilicio, salvo en casos verdaderamente excepcionales, como cuando se trate de un huésped de honor, de la Ciudad, etc.

El palco a que se refiere la presente disposición, deberá permanecer cerrado con llave, únicamente a la orden del C. Presidente Municipal, Secretario General, del H. Ayuntamiento, y, muy personalmente, de los CC. Municipales en funciones.

En los teatros donde no haya departamento de palcos primeros, se designará por la autoridad respectiva, en cada caso, la localidad que debe substituir a aquella.

Art. 92°.—En los carteles y programas de las funciones, se anunciarán las obras que vayan a representarse, precisamente bajo sus verdaderos títulos, sin adiciones ni supresiones y con los nombres o pseudónimos de sus autores, traductores y adaptadores.

Art. 93°.—Queda estrictamente prohibido, bajo la responsabilidad del representante de la empresa y del jefe de empleados de la misma, la entrada, en las funciones nocturnas, a los niños menores de tres años.

Cuando por omisión o complacencia se encuentre presente en alguna función un infante menor de esa edad, e interrumpa el espectáculo, causando molestias al público, el Inspector de teatros, bajo su directa responsabilidad, además de dar cuenta con el hecho en su informe respectivo, ordenará a la policía que expulse del salón al niño y a la persona que le acompañe.

Art. 94°.—Está terminantemente prohibida la entrada al escenario a toda persona ajena a la compañía, si no tiene para ello autorización expresa del director de escena de la misma y la cuál sólo será valedera antes y después de efectuarse la función o durante los entreactos.

Art. 95°.—Las empresas de espectáculos públicos, anunciarán en sus programas si los boletos de entrada se expendan para función corrida o para función por tandas.

Art. 96°.—Los empresarios u organizadores de cualquiera diversión pública, sea o no de paga, darán aviso anticipado al C. Presidente Municipal, del espectáculo que proyectan, a efecto de que se tomen las medidas prudentes en cada caso.

Queda a discreción de la autoridad, el conceder o negar el permiso solicitado.

Art. 97°.—Las empresas se encuentran obligadas y sujetas a las disposiciones, que, relacionadas con los impuestos, dicte el H. Ayuntamiento.

Aquellas o sus representantes someterán las liquidaciones que practiquen, a la revisión de los Interventores Fiscales, debiendo estar vigilados por éstos al hacerlas.

Art. 98°.—Queda estrictamente prohibida en el Distrito Federal, la actuación de compañías infantiles y la presentación al público de artistas me-

nores de ocho años; excepción hecha de los espectáculos que, por accidente, requieran en algún detalle o escena, la intervención de niños menores de esa edad.

Pero en todo caso, cuando esta intervención sea necesaria, se recabará previamente el permiso de la autoridad, que tiene facultades para negarlo, cuando lo conceptuare debido.

Queda igualmente prohibido en lo absoluto, permitir la entrada a los niños menores de doce años, a los centros de diversión donde se efectúen peleas de gallos, asaltos de box, luchas greco-romanas, de jiu-jitsu, etc., corridas de toros y, en general, a todos aquellos espectáculos en que pueda registrarse derramamiento de sangre.

Art. 99°.—Los teatros quedarán clasificados en tres categorías, según la opinión del H. Cabildo, el cual fijará la clase a que corresponda cada uno de ellos, teniendo en cuenta las condiciones de construcción, decorado, ubicación, comodidad, etc., etc.

Art. 100°.—Los espectáculos que se presenten en un teatro, corresponden a la categoría de éste y por ninguna razón podrán obtener licencia para explotarse en un centro de diversiones de primera categoría, espectáculos que no correspondan a la importancia del coliseo en que se pretenda presentarlos.

El C. Presidente Municipal, en vista del dictamen que rendirá la Comisión de Diversiones, asesorada en este caso por la Inspección Cultural Artística, resolverá si es o no de concederse la licencia respectiva.

Art. 101°.—Las empresas enviarán diariamente una copia del programa del espectáculo que regentean, al Departamento de Diversiones, y otra, al de Licencias con objeto de gestionar la autorización correspondiente, que se otorgará con el sello de esas Oficinas.

Art. 102°.—Es obligación de las empresas ceder sus teatros al H. Ayuntamiento, una vez al año y durante la época de fiestas patrias que se celebran el mes de septiembre, para las funciones que se organizan a beneficio del pueblo.

Para ello señalarán un día que no sea feriado y tendrán derecho a cobrar únicamente la cantidad que su papeleta arroje, sin poder, bajo ningún motivo, aumentar el monto de esa suma.

Art. 103°.—Los empresarios de salones de cinematógrafos tienen el deber de iluminar aquellos durante las funciones, manteniéndolos alumbrados sin interrupción, aún en los momentos en que se efectúan las proyecciones de películas.

Para cumplir esta prevención, adoptarán un sistema de lámparas de diez a quince bujías, protegidas por medias guardabrisas, opacas, que evitarán que la luz refleje sobre la pantalla, pero que difundirán sobre todos los espectadores, la necesaria y conveniente claridad para prevenir que se registren escenas inmorales, sin perjuicio de la penumbra que requieren los espectáculos de esta índole.

I.—Asimismo; los empresarios de cines quedan obligados a que todos los letreros que aparezcan en las vistas, estén escritos precisamente en castellano, quedando prohibidos los de cualquier otro idioma, a menos que se exprese la correspondiente traducción en correcto español.

## CAPITULO TERCERO.

### DE LA PRODUCCION TEATRAL.

Art. 104°.—Ninguna autoridad tiene facultades para censurar ni suspender la representación de ninguna obra teatral, ni para ejercer presión oficial con objeto de impedir aquella.



Todos los escritores y productores de piezas teatrales, disfrutan de cuantos derechos sobre la libre emisión del pensamiento consigna el Código fundamental de la República.

Art. 105°.—Queda entendido que no obstante las franquicias a que alude el artículo anterior, autores y empresarios son responsables, ante las autoridades, de los ataques a la paz pública, a la moral y a la vida privada, que contenga su producción escénica.—Toca al C. Presidente Municipal, en los casos en que se denunciare un delito de orden público, y de acuerdo con la comisión respectiva, hacer la consignación del caso a la autoridad competente.

Art. 106°.—Cuando el delito o falta no consistiere en lo que los autores hubieren escrito, sino que se consumare por palabras añadidas (morcillas) por los actores, o consistiere en acciones y ademanes de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales o multado por la autoridad Municipal, según la gravedad de la falta, pero sin que por ello se pueda dictar providencia alguna respecto a la obra que se representa.

Art. 107°.—La autoridad que preside el espectáculo, y en su defecto el Inspector de Diversiones, resolverá de plano cuando en una función pública surgiere alguna dificultad del momento, de las consignadas en seguida:

I.—Cuando un artista, teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

II.—Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad, por alteración del programa

III.—Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo, por causas que exponga.

IV.—Cuando un autor se niegue a que se represente una obra cuya que haya sido anunciada.

Art. 108°.—Las decisiones de la autoridad, en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden referirse a las funciones cuyos carteles se hayan hecho públicos, dejando expedita la acción de los particulares reclamantes para que, si lo desearan, ejerciten sus derechos ante los Tribunales de justicia.

Art. 109°.—Todas las empresas de espectáculos tendrán un representante, con quien la autoridad se entenderá directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento del C. Presidente Municipal, por lo menos dos días antes de empezar la función primera de una temporada, el nombre y domicilio de dicho representante.

Esto sin perjuicio de que, para los efectos de este reglamento, se tenga por domicilio de la empresa y de su representante, el teatro que aquélla regentea.

#### CAPITULO CUARTO.

##### DE LOS ESPECTADORES

Art. 110°.—Los espectadores guardarán durante el espectáculo el silencio, la compostura y la circunspección inherentes a un público civilizado. El que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquiera clase durante una función teatral, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de la localidad.

No se entenderá por interrupción, las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos que llegasen a ser de tal naturaleza, que produjeren tumulto o verdadera alteración del orden, o constituyeren faltas a la cultura y la moral.

Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben a la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 111°.—Fuera de los salones adaptados y destinados al efecto, queda terminantemente prohibido fumar en los espectáculos que no se verifican al aire libre.

La policía y los bomberos de guardia tienen el deber de hacer respetar estrictamente esta disposición, y ante la autoridad son ellos los responsables de las infracciones que a este respecto se cometan.

Las empresas quedan obligadas a colocar en los lugares más visibles de las salas de espectáculos, carteles indicando esta prohibición. El infractor será castigado con multa de \$10.00 a \$50.00 o arresto de treinta y seis horas.

Art. 112°.—Queda prohibido que los espectadores permanezcan en el interior de las salas de los centros de espectáculos con el sombrero puesto.

Art. 113°.—Los espectadores podrán, cuando tengan algún motivo de queja contra la empresa o los actores, interponerla ante la autoridad que presida, y, en su defecto, ante el Inspector de Diversiones.

Art. 114°.—Queda estrictamente prohibido a los espectadores estacionarse en las puertas de entrada o de salida de las salas de espectáculos, durante las funciones.

La policía deberá hacer cumplir invariablemente ésta disposición.

Art. 115°.—Tratándose de compañías de ópera, "ballet", conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función serán cerradas las puertas de la sala, debiendo esperar el público rezagado a que haya un intermedio, para penetrar a ella.

Art. 116°.—El o los espectadores que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquiera diversión, lanzaren la voz de: "¡FUEGO!", o cualquier otra semejante, de las que por su naturaleza provoquen pánico en el público, serán castigados con arresto menor, sin perjuicio de que si aprovechándose del desorden que su exclamación causare cometieren algún delito, se les consigne a la autoridad Judicial competente.

Art. 117°.—Las empresas tienen obligación de fijar impresos y en lugar visible, los artículos de éste capítulo, encerrados en un marco y protegidos por un cristal.

Deberán también insertarlos diariamente en sus programas de mano.

#### CAPITULO QUINTO.

##### DEL DIRECTOR DE ESCENA Y LOS ARTISTAS.

Art. 118°.—El director de escena será responsable tanto de la conservación del orden y moralidad en el escenario, cuanto de la estricta observancia de las disposiciones contenidas en este reglamento, que se relacionan con los artistas y empleados de la compañía, que estén bajo su dirección.

Art. 119°.—Deberá cuidar igualmente y con toda eficacia, de que se obedezca el precepto relativo a que el foro quede desalojado durante la representación, de personas ajenas a la Compañía.

Tiene autorización para consignar a la autoridad y con auxilio de la policía, a los infractores de éste precepto.

Art. 120°.—El director de escena deberá impedir bajo su responsabilidad, por estar estrictamente prohibido que se ejecute el Himno Nacional o parte de él, excepción hecha de las funciones a que con carácter oficial asista el C. Presidente de la República, y las de la noche del 15 de septiembre.

Queda también terminantemente prohibido sacar a la escena la Insignia Nacional y proferir frases que ataquen el decoro y la dignidad patrias.



Art. 121°.—Los artistas se abstendrán durante las representaciones, de tener entre sí, conversaciones privadas, que puedan ser motivo de interrupción en el orden del espectáculo; no importarán a los espectadores, señalándoles o aludiéndoles, bajo ninguna forma.

Sólo harán señas o se dirigirán a los concurrentes cuando la obra que se represente así lo exija, pero guardando siempre y en todos sus actos, el respeto que al público se debe.

Art. 122°.—Los actores vestirán decorosamente y guardarán en escena la mayor compostura, así en la acción como en las palabras, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión, contrarios a la decencia y a la moral.

Art. 123°.—Queda estrictamente prohibido a los actores añadir palabras o frases a lo escrito por los autores, y serán directamente responsables de la infracción de este artículo y de los dos que anteceden.

Art. 124°.—Queda prohibido a los artistas aparecer caracterizados en los pasillos o localidades del teatro destinados al público, excepción hecha de aquellos casos en que la obra en cuya representación intervienen, así lo requiera.

Art. 125°.—Para los efectos de éste reglamento, se entiende por actor o artistas, todo aquel que figure en los programas, o que tome parte en un espectáculo público.

## CAPITULO SEXTO.

### DE LA INSPECCION DE DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 126°.—Los encargados de hacer cumplir este Reglamento, son los Inspectores de Diversiones, nombrados por el C. Presidente Municipal y dependientes de la Sección del Ramo, del H. Ayuntamiento.

Este personal estará integrado conforme el Presupuesto vigente Municipal.

Art. 127°.—Son atribuciones y deberes de los Inspectores de Diversiones, que en ausencia de los CC. Municipales del Ramo en turno asumen la representación directa de la autoridad en los teatros y tienen, por tanto, bajo sus órdenes a la policía para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, los siguientes:

I.—Anotar en la libreta que obra en poder de las empresas, las horas en que aquellos se presentan y se ausentan del espectáculo, para que el C. Jefe del personal se entere del tiempo que dichos empleados permanecen en su puesto.

II.—Cerciorarse de que el programa respectivo está autorizado por el sello de la Oficina del H. Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe.

III.—Comprobar que la fecha y orden del espectáculo consignados en los programas de mano, sean los mismos que consten en los carteles fijados en la calle.

IV.—Exigir a las empresas que el espectáculo dé principio precisamente a la hora anunciada.

V.—Resolver en los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa publicado, y exigir a las empresas que los artistas anunciados trabajen, salvo el caso de enfermedad de alguno de ellos, que se justificará por medio de un certificado médico, que deberá entregarse al representante de la autoridad.

VI.—Impedir que se venda mayor número de boletos que localidades contenga el salón de espectáculos.

VII.—Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala; y, en el caso de haber sido vendidos dos boletos con el número de una misma localidad, dar la preferencia para que permanezca en ella a su primer ocupante.

VIII.—Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos, no permitiendo que agreguen sillas en los pasillos.

IX.—La verificación de un espectáculo autorizado, solo puede suspenderse por causa mayor o por carencia de espectadores; pero de todas maneras previo permiso de la autoridad, permiso que el Inspector tiene facultades para conceder, siempre que los concurrentes estén conformes en recibir la devolución del dinero que hubieren pagado por su localidad.

X.—Cuando ocurra alguna riña entre los artistas que toman parte en una representación, o cuando aquellos cometan algún otro delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en la falta o delito, con objeto de que una vez concluida la función, se le consigne a la autoridad competente.

XI.—Cuando en el mismo día hayan de efectuarse funciones vespertinas y nocturnas, éstas últimas no podrán comenzar antes de media hora después de que hayan terminado las que les precedan, con objeto de que pueda renovarse la atmósfera y practicarse la limpieza de la sala.

XII.—Cuidarán de que todos los centros de espectáculos, como lo previene el presente Reglamento, tengan teléfonos y que éstos aparatos estén, sin interrupción, en perfecto estado de servicio, a fin de que en caso de incendio puede obtenerse comunicación inmediata con la oficina del Cuerpo de Bomberos. Asimismo, cuidarán de que dichos lugares de diversión estén provistos de las escupideras necesarias y de los extinguidores de incendio que se requieran a razón de tres por cada piso como mínimum.

XIII.—Cuidarán de que las empresas pongan profusamente cartelones a la vista del público, en los que se advierta a éste la prohibición de fumar en las salas de espectáculos.

XIV.—Los Inspectores de Diversiones están en la obligación estricta de evitar que en el foro de los teatros donde están de servicio, permanezcan, durante la representación, personas ajenas a la compañía o la empresa, debiendo éstas de dar facilidades a dichos Inspectores para que sea acatada la presente disposición. Si hallaren resistencia a obedecerla, levantarán la infracción correspondiente.

XV.—Los Inspectores rendirán cotidianamente, sin excusa ni pretexto, un informe detallado al Jefe de la Sección de Diversiones del H. Ayuntamiento, dando cuenta con las novedades que hubieren ocurrido en los teatros que visitaron la víspera, o si nó hubo en ellos ningún incidente extraordinario.

XVI.—Los Inspectores deberán vigilar la conducta de los Interventores fiscales y cerciorarse de que cumplen con su cometido.

Como dichos Interventores no tienen autoridad ninguna y los Inspectores son quienes en ausencia de los Concejales asumen la representación directa de la Autoridad en los teatros, cines y demás diversiones públicas, cuando los Interventores lo requieran, solicitarán el apoyo de los Inspectores para el debido cumplimiento de su servicio.

XVII.—Vigilarán que todas las prescripciones de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, y darán cuenta al Jefe inmediato, de las infracciones que diariamente se cometan. Igualmente consignarán en el informe diario, si los Interventores se encuentran en su puesto o sea en las puertas de entrada de los espectáculos.



Art. 128°.—Cuando se efectúe la representación de una obra en que directa o indirectamente se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral o las autoridades, la autoridad que presida consignará el caso inmediatamente al C. Presidente Municipal, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas de la obra todas las alusiones y ofensas a que se contrae el presente artículo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el C. Presidente Municipal, según la gravedad del delito, lo castigará conforme a sus facultades, o pondrá al responsable a disposición del C. Agente del Ministerio Público en turno.

## CAPITULO SEPTIMO.

### DE LA INSPECCION CULTURAL ARTISTICA.

Art. 129°.—Queda instituido un Cuerpo Consultivo adscrito al muy H. Ayuntamiento, y que funcionará bajo la denominación de INSPECCION CULTURAL ARTISTICA.

Dicho cuerpo será integrado por la mayoría de los más conspicuos intelectuales residentes en la Ciudad de México, y sus cargos serán honoríficos. Su principal objeto, por lo que a los espectáculos públicos respecta, es informar al H. Cuerpo Municipal sobre la calidad de las diversiones que ofrezcan los teatros de la Capital y procurar, más por persuasión amistosa que por medidas drásticas, el ennoblecimiento de los espectáculos públicos en la Ciudad de México.

Los informes de tan dilecta corporación serán a manera de asesor y guía para determinar cuáles diversiones públicas merecen obtener facilidades y ayuda oficial, y fomentar eficaz y directamente en nuestras clases sociales el sentimiento de lo bello; así mismo expondrá sus valiosas opiniones a la Superioridad sobre cuáles son los espectáculos que ameritan un freno, una reforma, o la supresión definitiva, por pervertir el gusto del público y perpetrar desacatos a la moral, a la estética y a las buenas costumbres.

Con la oportunidad debida, rendirán al H. Ayuntamiento una información o noticia documentada, relativa a la calidad de los espectáculos artísticos que lleguen a esta Capital, acompañando, cuando les sea posible, juicios críticos y opiniones mundiales, referentes a los artistas que nos visiten.

Estos informes se harán del conocimiento público, con la debida antelación, para evitar fraudes, engaños o sorpresas desagradables a las personas dispuestas a abonarse a una temporada.

La Inspección Cultural Artística cuidará y estudiará en el terreno de la práctica, todas las salvedades y casos no previstos en este reglamento, y los cuales se someterán a la consideración de la superioridad, para que se formulen las adiciones, supresiones o reformas que juzgue pertinentes.

El nombramiento del personal que forma la Inspección Cultural Artística, depende exclusivamente del C. Presidente Municipal.

Para poder formar parte de ella, se requieren los siguientes requisitos:

- I.—Ser de buena conducta y honorabilidad reconocidas.
- II.—Tener amplia cultura artística, literaria, musical, escenográfica o de cualquier otro orden.

## CAPITULO OCTAVO

### DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESPECTACULOS.

Art. 130°.—Los Concejales del H. Ayuntamiento presidirán las diversiones públicas.

Art. 131°.—La Presidencia de los espectáculos se determinará en la Secretaría General del H. Ayuntamiento, la víspera de la fecha en que aquéllos se efectúen, debiendo ser por riguroso turno de Concejales, y nombrándose un Regidor para cada caso.

Las susodicha Secretaría comunicará la designación a la empresa interesada.

Art. 132°.—En caso de que no concurra el Concejal designado, asumirá la Presidencia del espectáculo cualquier Concejal que incidentalmente se hallare presente y, si hubiere varios, en este caso la asumirá el que fuere anterior en número, atento al orden en que fueron electos, y, en su defecto, el Inspector de Diversiones en turno.

Art. 133°.—El Concejal que presida el espectáculo, o en su caso, como ya queda expresado, el Inspector de Diversiones en turno, es la autoridad competente para decidir en los asuntos de inmediata resolución que surgieren, y, en consecuencia, las determinaciones que dicten serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

Art. 134°.—La policía que concurra al espectáculo, estará bajo las órdenes directas de la autoridad Municipal que lo presida.

Art. 135°.—Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una pena, la autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo, en la oficina de policía inmediata, detenido a disposición del C. Presidente Municipal, y dará cuenta de los hechos, al siguiente día, al expresado funcionario, que será quien determine la importancia del castigo.

Art. 136°.—Los oficiales de policía de servicio en un teatro, deberán estar perfectamente interiorizados de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

## CAPITULO NOVENO

### DE LAS PENAS.

Art. 137°.—La determinación de las penas y la imposición del castigo por cualquiera de las infracciones previstas en este reglamento, quedan a cargo del C. Presidente Municipal. Cuando la pena fuere pecunaria, expedirá dicho funcionario la orden correspondiente para que se haga el entero de la multa en la Tesorería Municipal.

Si la falta ameritase arresto, impondrá el que a su juicio convenga y consignará al culpable a disposición del Agente en turno del Ministerio Público, cuando se tratare de un delito.

Art. 138°.—Una vez que haya sido impuesta pena por la infracción a las prevenciones de éste reglamento, no podrá ser levantada sin el previo informe acerca de la gravedad de la infracción, que rendirá el Inspector de Diversiones que la levantara.

Art. 139°.—Todas las multas que se impongan conforme a este reglamento, deberán ser enteradas, antes de 24 horas, en la Tesorería Municipal y acreditarse el pago ante la autoridad que las haya impuesto.

## CAPITULO DECIMO

### DE LOS REVENDADORES.

Art. 140°.—Ninguna persona podrá dedicarse a la reventa de boletos para diversiones públicas, sin estar provista de una licencia autorizada por el C. Presidente Municipal.

Art. 141°.—La licencia se concederá siempre que el interesado justifique su buena conducta por medio de cartas de dos personas de honorabilidad reconocida que la abonen, a juicio del C. Presidente Municipal.



Art. 142\*—Todo individuo que pretenda dedicarse a la reventa de boletos, deberá elevar una solicitud por escrito al C. Presidente Municipal, acompañando a ella las cartas mencionadas en el artículo anterior y un comprobante que dé fe de haber constituido el interesado en la Tesorería del H. Ayuntamiento un depósito de \$1,000.00 oro nacional o, en su defecto, entregado una fianza por el mismo valor, y cuya aceptación queda a juicio del Tesorero Municipal.

Art. 143\*—Para poder ejercitar su comercio, los revendedores deberán, además, ir provistos de una credencial autorizada por el C. Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero del H. Ayuntamiento, y la cual llevará adherido el retrato del interesado.

Art. 144\*—Es obligación de los revendedores recabar de la Inspección General de Policía les sea sellado por ésta la credencial de referencia.

Art. 145\*—Ninguna persona que no reúna las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, podrá obtener licencia para la reventa de boletos.

Art. 146\*—Los revendedores llevarán prendido en la solapa un botón cuyo número corresponda a la credencial, y que, con ésta, servirá para identificarlos.

Art. 147\*—Por ningún motivo deberán estacionarse en los pórticos o entradas de los teatros, ni en las banquetas o lugares donde estorben el paso al público.

Art. 148\*—Vestirán con aseo y decencia y deberán conducirse cortemente con el público.

Art. 149\*—La vigilancia de los revendedores queda a cargo de los Inspectores de Diversiones y la policía debe en este caso, como en los anteriores previstos por este reglamento, prestarles todo el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones.

Art. 150\*—Los revendedores, bajo ningún concepto, podrán cobrar al público más de un 25 por ciento sobre los precios que fijan los programas correspondientes a los boletos, objetos de la operación.

Art. 151\*—La infracción de cualquiera de las disposiciones anteriores, se castigará administrativamente con multa de \$50.00 a \$300.00 o con arresto de tres a treinta días.

En caso de reincidencia, el C. Presidente Municipal tiene facultades para retirar la licencia al revendedor responsable, y suspenderle en la práctica de su comercio por un término que marcará a su discreción dicho funcionario.

Durante el plazo que dure el castigo, el revendedor reincidente no podrá, bajo ningún concepto, dedicarse a la reventa de boletos en ningún lugar de la jurisdicción del Municipio de la Ciudad de México.

#### CAPITULO DECIMO PRIMERO

#### DE LO QUE DEBERA ENTENDERSE POR DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 152\*—Para los efectos de este Reglamento, se reputan diversiones públicas: las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de "Variedades", las carreras de caballos, automóviles, bicicletas, etc.; las exhibiciones aereonáuticas, los circos, los frontones, los juegos de pelota, las luchas, los ejercicios deportivos en general, los bailes públicos, los "Cabarets", y, en suma, todos aquellos espectáculos en los que el público paga el derecho de entrar y a los que acude con objeto de distraerse.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

I.—El presente Reglamento de Diversiones Públicas de la Ciudad de México, quedará en vigor desde el día primero de Marzo del presente año de mil novecientos veintidós y nulifica todas las disposiciones anteriores dictadas sobre la materia.

II.—Las disposiciones de este Reglamento rigen para las "Carpas", espectáculos al aire libre y demás diversiones en general, en lo que puedan ser aplicables, según la naturaleza y fines de cada espectáculo.

III.—Los únicos responsables ante la Autoridad respecto a las obras materiales de construcción, reparación, ornato, higiene, seguridad, etc., en los teatros, cines y demás lugares destinados a diversiones públicas, lo serán siempre y en todos los casos los propietarios de las fincas, no tomando en consideración este H. Ayuntamiento, los convenios o contratos celebrados entre arrendador y arrendatario, aunque entre ellos esté estipulado que dichas obras materiales hayan de emprenderse por cuenta del inquilino.

IV.—Los propietarios de teatros, cines, "carpas", y demás locales destinados a diversiones públicas y comprendidos en este reglamento, deberán dejarlos acondicionados conforme lo disponen las prescripciones correspondientes, en el plazo mínimo de seis meses, comenzados a contar desde la fecha en que dicho reglamento entre en vigor por orden del C. Presidente Municipal.